



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-31-03-002-2020-00066-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Siete (07) Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).-

La señora HOGA GEBARA JEBARA promueve acción de tutela en contra LA REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con miras a obtener la protección del derecho de petición.

Como sustento fáctico la accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

La accionante el día 21 de octubre de 2020 vía correo electrónico presentó derecho de petición a la dirección: rrozor@registraduria.gov.co y dachilito@registraduria.gov.co., los correos corresponde a los Dres. Roció Rozo –jurídica y Didier Chilito Director de Indetificacion de la Registraduria Nacional Del Estado Civil.

Que a la fecha de la petición inicial, sin que se haya pronunciado la accionada y los términos legales se encuentran totalmente vencidos por lo que considera se ha configurado la violación al derecho de petición.

CONSIDERACIONES

La acción preferente y sumaria de Tutela, fue consagrada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, a fin de que todas las personas pudiesen reclamar ante los jueces, por si o por quien actué a nombre de otra persona, la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o privada.-

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”* [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”* [32].

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

La accionante el día 21 de octubre de 2020 vía correo electrónico presentó derecho de petición ante LA REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

Respecto de la solicitud presentada por la accionante, debemos expresar que de acuerdo con lo transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber, en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

consecuencia, el Juzgado, le comunica al accionado la admisión de la presente acción de tutela y le concedió un término de 48 horas para que informara sobre los hechos que constituyen esta acción de tutela.

Por su parte, la entidad accionada dentro de sus argumentos expresó que efectivamente la accionante presentó derecho de petición a fin de que solicita que se expida una certificación con destino a las oficinas de pasaporte en la que conste la validez de su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía y dado lo anterior envió respuesta a la petición el día 28 de noviembre de 2020, al correo electrónico de la accionante hodagebara1963@gmail.com. Señaló que esa entidad que al expedirse el registro civil de nacimiento de la señora HODA GEBARA JEBARA, se tuvo en cuenta que su padre portaba un documento de identificación colombiano, con el que se le mostraba su calidad de ciudadano colombiano. Sin embargo, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de su padre ABDUL GEBARA RAHAL, fue anulada y cancelada respectivamente, por falsa identidad, mediante resolución 9241 del 20 de septiembre de 2016 (Registro Civil con indicativo serial 16535265) y Resolución 5128 del 17 de mayo de 2017 (Cédula de Ciudadanía No. 84.071.353).

Por lo expuesto precisa que siendo HODA GEBARA JEBARA, nacida en el extranjero, la nacionalidad colombiana depende de que alguno de sus padres sea nacional colombiano, de conformidad con la Constitución Política y Decreto 356 de 2017.

De conformidad con lo expuesto, el grupo de validación y producción de registro civil debe adelantar las actuaciones administrativas necesarias, para corroborar la validez del registro civil de nacimiento con número de serial 34728096 expedido a nombre de HODA GEBARA JEBARA, y posteriormente determinar la validez de la cédula de ciudadanía, último trámite a cargo de la Dirección Nacional de identificación. Junto al escrito, la accionada acompañó copia de la respuesta al derecho de petición enviada a la accionante, de igual manera aportó constancia del correo electrónico de la accionante (hodagebara1963@gmail.com) donde se envió la respuesta a la petición.

Es claro para el Despacho que la entidad accionada en principio vulneró el derecho fundamental de petición reclamado por la accionante, ya que la respuesta al mismo debía ser enviada el 06 de noviembre de 2020 y fue solo hasta el día 27 de noviembre de 2020 dieron respuesta a raíz de la presentación de esta acción constitucional (fecha en la cual se remitió la respuesta al correo electrónico de la accionante). De igual manera, aporta los documentos que demuestran que en efecto envió la respuesta a la peticionaria. Sin embargo ocurre que la accionada ha cumplido con el objetivo por el cual se interpuso la acción de tutela, amén de que el derecho de petición no fue aportado por la parte de la accionante, sino que la entidad accionada de forma diligente da respuesta al derecho de petición aquí pretendido y manifiesta que tal petición será remitida a la oficina de validación y producción de registro civil a fin de que inicie la investigaciones a que haya lugar.

Así las cosas, se concluye que en efecto la accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la señora HODA GEBARA JEBARA, sin embargo, al momento de fallar la presente acción no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por cuanto se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cumplió con el desarrollo pleno del núcleo esencial de ésta, al dar respuesta, cesando así la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, por lo que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado fue satisfecha totalmente. Ante esto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la carencia actual de objeto por Hecho superado en la Acción de tutela presentada por la señora HOGA GEBARA JEBARA promueve acción de tutela en contra LA REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por las razones dadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- Prevéngase a LA REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.
- 3.- Notificar a las partes y al Defensor del Pueblo la presente decisión.
- 4.- Désele a conocer el presente proveído al a–quo.
- 5.- Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd5c8f519c50b419bf458d9b101634a2af3d9347ab3789baa66f756f658556f

Documento generado en 07/12/2020 04:32:56 p.m.

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

